

M. y J. Los Santos a L. 1771

Libro Capitular de Acuerdos
(237-5)
29/11

1791

N/40

~~28/11~~

149.

Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper right quadrant of the page.



Thomas de Azules y de lo que le toca y de lo tocado en persona de fe

Alcalde
2

Procesó

En la villa de los Santos día de los días del mes de Mayo año de mil y seiscientos
ta y uno los señores Justicia y Regimiento de la villa que ayo firmaron en el
do Justicia en el Ayuntamiento como lo tienen de estilo para el
Justicia de huyo presente por mi el es la fianza dada por Agustín
Thomas de Azules como esta proviendo, y visto y reconocido por los
mercedes la hallaron su forzosa para su cargo y en consecuencia de
ello la aprobaban y aprobaron quanto haluzan y mandaron se hiciera
de su parte del nombrado Agustín Thomas de presente acome de
por el de su voluntad, y así conde pasado por mi el es este oficio
de presente en Cauda y por sumario el Sr D. Fernando de Azules
yo se le tomo Juramento que lo hizo por Dios y por sus ánimas y en fuerza
del oficio de defender el ditiono de la purissima concepción de la Virgen
trae Justicia con Cauda de defender los derechos del pue
blo y de los Señores de solemnidad y lo cony amo y cony amo
asu cargo, y echo así por dicho Sr Alcalde de firmar en
como tal Just se puso en sus manos una vara de Justicia
y lo sento en el asiento que le corresponde en el ditiono de lo como
Justicia y pazificam lo pidio por testim y sumario de lo mandaron
en fuerza de esta delig que firmaron =

JEAN OCHOA de Manuel Victoriano
y familia e Camasala
Josef de Mena Josef de Mena Guaxi de Mena
Thomas de Camasala
Alonso Palcas Pedro de Oro
Gonzalo Pachon Juan Maxon
Romero



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Acuerdo para la Elección de los señores Alcaldes de la villa de Santa Cruz de los Rios de Guzman y de sus términos y de los señores Justicias y de los señores Regidores que en las elecciones que se han de celebrar en el Ayuntamiento como se tiene costumbre precedida con la Concurrencia del Sr. D. Ignacio de Campuzos Aranda don Jhon de Cua y de Parag por S.M. a efecto se celebrasen las Elecciones de dichos señores que acostumbra hacerse anualmente, se dio principio a ello teniéndose a la vista la real cédula annexa en la forma siguiente

Por el Ayuntamiento de la Iglesia de N. S. de la Concepción de conformidad con el Sr. Juan Manuel Garrido

- Procurador... Por el Ayuntamiento de la Iglesia de N. S. de la Concepción se nombra a Andrés Pachon y Magro
- Escuela... Por el Ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de los Rios se nombra a Pedro Estorán testado
- Excoptador... Por el Ayuntamiento se van a nombrar a don Juan Reyes y Chelido
- Don Juan... Por el Ayuntamiento se van a nombrar a don Nicolás Sevilla y Chelido
- Alcaldes... Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don Juan Godillo y Manzano
- Jesus muerto... Se hace cargo de la villa de Santa Cruz de los Rios a don Juan Godillo y Manzano
- San Andrés... Por el Ayuntamiento de San Andrés se nombra a don Lorenzo Sevilla y Chelido
- San Mateo... Por el Ayuntamiento de San Mateo se nombra a don Antonio Guillen
- Procurador... Por el Ayuntamiento de San Mateo se nombra a don Antonio Requero religioso con licencia de don Benito de la V. y de la R.
- Alcaldes de la villa de Santa Cruz de los Rios... Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don Luis Villoa y por el del Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don J. Agustín Romo
- Alcaldes de la villa de Santa Cruz de los Rios... Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don J. Camero
- Alcaldes de la villa de Santa Cruz de los Rios... Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don Fernando de la Cruz y don J. Domínguez
- Alcaldes de la villa de Santa Cruz de los Rios... Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Rios se nombra a don J. Man y don J. Manuel y don J. Manuel y don J. Manuel



Dara despachos de officio quatro mto 1

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

... de una y sola vez que estando nombrado por todo el Cañido por el
del y por un año del presente es por el mismo que es el dicho con unido y de a un
y que ninguna facultad tiene para Elejir otro dentro del termino de un año y
de luego protesta la nulidad de qualquiera otro que se haga en contrario y
para hacer el vacante a la in chancilleria pide dele de testimonio de aquel
nombram^{to} y el su devuelto se devuelve y se resistencia tomando ala Pute
la suplicacion al Consejo de las Cortes de las dhas de las aplique la pena
que estome y esto lo dize y lo firmo =

... de Josef Gaxiola transcribe de manifesto lo mismo que por D^o Josef de Albornoz
y por D^o Garcia de voto de dho. su de conforma con lo mismo que opunto D^o Josef
de Albornoz y ganade su consono a este cañido la suspension de Macho D^o de
gales Franco y no el Alzamiento pide dele de testimonio puesto con separar
de todo lo pedido por el D^o Josef de Albornoz y dele para y de su vacante unido
punto en el termino de veinte y quatro horas ala in chancilleria nuevamente
ganada ante instancia y cumplimiento por este Cañido y Justicia =

... de Pedro de Jose Pachon de voto de Macho D^o de gales tenico por el de conforma
que siempre la villa es regala ha de nombram^{to} =

... de D^o Alonso Galea de voto de Macho D^o de gales tenico

... de D^o Thomas Hidalgo de caruajal de voto de conforma con el voto acordado
anteriormente por D^o Josef de Albornoz =

... de D^o Fabian Gaxiola de voto de Macho D^o de gales tenico =

Y en este estado de voto por D^o Juan de caruajal Alcaide mayor de este Ayuntamiento de
nuestro de conforma con este Ayuntamiento ni en otro alguno de causas o personas de
república como es un de conforma con este en Elecciones anteriores de la villa
de acuerdo en el año de mil setecientos y noventa y uno de algunos de los empleados y en
este caso lo que se ha acostumbrado es el nombrar suso de la villa de
año plus de otro modo de los Alcaldes de un anual de acomodase
lo nombrar por el año de para tener un colgado suso y de una cosa de
el que se valiese de las reglas de la practica y costumbre de Elejir y causas de
los por todo un año que esta se de conforma con toda esta Provincia
de conforma con la ley publica de la Provincia de este de Macho =

Quayales tenia que mediante desu abrenimiento como lo acordado en tal
actualidad el Sr. D. Fernando en su fragua conbenion se llama y siendo
Luzia como lo expuso por que se impuso ^{en} el mencionado punto de vista
quando haen presente en caso necesario quanto me conuenga en
tales casos competere plus asi expuso lo haian desde mediano cometa ya
el abrenimiento y el pascionista ^{no} praga se haualo deudo en el Ayuntamiento ^{de}
es quanto puse en

^{no} Mayor Consejo La Mayoradmo a Consejo de Chile a don Pedro Sordillo de Aguilar
Mayor..... La Alguacil mayor a Everardo Sordillo Mayor y electo

Procurador... Por procurador y sumbrador por los ^{es} Alcaldes D. Manuel de Camasal Pe
dro de Toro Pachon D. Josef Gortallo Galea D. Fabian Gortallo, a D. Josef An
tonio de Camasal y D. Juan Muxillo, y por D. Josef de Medina Pedro Gortallo
Juan Monte, D. Garcia de Soto, y D. Thomas de Camasal a D. Josef An
tonio de Camasal y D. Juan de Rivas. Por el estado General de nom
bro, por los señores Alcaldes y demas capitulares de voto, a los señores
D. Juan de Soto y D. Thomas de Camasal. Quedo electo D. Juan de Soto
por voto de los señores D. Juan de Soto y D. Thomas de Camasal. Digo ad D. Josef
Juan de Blanco.

Promotor fiscal Los promotor fiscal de nombre por los ^{es} Alcaldes D. Man de Camasal
Pedro de Toro Pachon Pachon y D. Fabian Gortallo a D. Juan de Soto
deudo, y los restantes a Santiago de Soto y estando en igualdad de voto, se
votaron el año ^{de} Alcaldes y queda electo D. Juan de Soto.

Procurador... Por Procurador de Villa Juan Josef Garcia Juan de Soto y
Juan Gortallo alias Hornachos.....

Jura de Porto... Por Jura de Porto es don Juan de Soto y don Thomas de Aguilar....

Por Jura de Propios es el Sr. D. Fernando en su fragua.....

Deputado de Porto Los deputado de Porto de nombre de conformidad a D. Man de Camasal

Por depositario... Por depositario de Porto de nombre por mayor numero de votos a D. Juan de Soto
Gortallo.

Por hermitano de Santiago de Soto a Juan Gortallo....

Por de San Chayoual a Mercho Martin...

Por de los Santos Martinos Josef Spiritus Santo.

Por de la Virgen de la Estrella Gabriel Muñoz...

Por Guarda del Hospital de voto por los ^{es} Alcaldes a Antonio de
Rosas, y por los señores capitulares a D. José Camacho y valiendo los votos
con igualdad quedo electo a Antonio de Rosas fiscal de los ^{es} Alcaldes

alorai... Por guarda del dize de nombre yales de Alcalay y Francisco de Carvajal
Pardo de uno, don Alonso Galay y don Fabian Gordillo a don Alonso Garcia de Arce
y yphelito cony Capitulay a don Alonso de uno y fue de mayor numero don Alonso Garcia de Arce

don Jose... Por guarda del dize de don Jose de Manuel de Arce

Butay y papel - Por receipta del Butay y papel de la villa a don Alonso de Arce

Con lo que se concluyeron dichas Elecciones y mandaron sus mercedes deley hazer
saber a los Electos para que acubren y ejuacen y eiles pongan en posesion de los
dichos Alcayes y lo pumanen =

Juan de Ossa y Famaya
Ignacio de Carvajal J. g. Romero
Amador de Guila
Manuel de Carvajal
Jose de Mena
Hobis

Alonso Palas
Gordillo
Thomas de Carvajal
Jose Gasmones
Pedro de Pachon
Fabian Gordillo
de Badajoz

Anexo
Jose Gomez
de Abajo

posicion de los señores
de la Santa Hermandad

En la villa de los Santos dia doce del mes de Enero de
mil setecientos y noventa y un años. los señores don fernando ortiz
tamayo, y don martin romero Alcayes ordinarios por su
Maj. y hamos estado en ella mandaron comparecer ante si a don
luis de Alva, Cavallero del Abico de saniago, y a don fernando ortiz, nom-
brados por el Acuerdo precedente para Alcayes de la Santa
hermandad, por hamos estado en ella en virtud, y a efecto de dar
les la posesion de su empleo y seley entrego, una Baxa de la
Real Justicia. Por ende a Dios nuestro señor y una señal de



Para despachos de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTAY VNO.

cuando defender la Puxera de Maria Santisima, guardar los montes y Campos, y demas actos correspondiente al ministerio; en cuyo virtud tomacion de la Presidencia quietas y pacificamente sin contradiccion a Persona alguna, a que puxaron testigos, D. Juan Xavier Romero, Jose Maria Pezaso, y Jose Romero vecinos desta Villa de

Juan de
y tamayo

Agustin Romero
de Aguilar

Juan de Moa

Francisco Ortiz

Ante mi

Matheo Burgales
Inoco

Despues de leerse la Real Pragmatica de los espiaños en el dia de la fecha ley de Verda adverbun la Real Pragmatica sancion que habla sobre la extincion y abolicion de los espiaños y por consiguiente la pongo por dicto y prime los Santos y Cnero Caroxce de mil sezeientos noventa y uno =

Matheo Burgales
Inoco





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Jesús Toralillo. Saben vuestra señoría como
mejor proceda, y sin perjuicio de otro que me
correspondiere, para lo que he de decir, como á efecto
de lo que me mandó el Sr. Escrivano, me hallé nombrado
por depositario del Real Erario, siendo así que
para dho ministerio, soy totalmente concul, por
que siendo a cargo del depositario de la cuenta
y la de la Entrada y Salida de Casos y
Fineros, y en la ventar que se hacen, y se hacen,
de las de las nombrar de Compravas, número de
fanzos que cargar, sus cuentas, y los precios
diarios á que se enajenan las fanzas, no puedo
llevar esta cuenta por no saber leer, ni escribir,
ni debo fiarla á otra persona, con diligencia,
y de dho fondo publico: como ni tampoco po-
dre darla Cuenta General, finalizado el año,
para que entre los Casos en el nuevo
Depositario, que se falcandome el arbitrio de
hacer anotaciones, y apuntamientos, luego
sobrevinieren las ocurrencias.



devenar, Salidar, y Entradas no me es
poriote el deber peno del oficio; En caso
de que yo que ay muchos cosas de lo
para su cargo y periciao, por qd saben
amador legu y escriba, de donde se ve qd
en esta causa; y en otros
de donde se ve qd no debe esperar de la Juris
diccion con que se procede, por ser de
canon y periciao, y el tenura a la
Superioridad que competente sea en
cuya execucion

Alm/ Suplico scriban probas como si quis
por vnde Justicia que pido, luego diendo
necesario, y por ello sea

En d. Juan fe
Makuz

Hare por exámbio. esta parte del cargo para que
fu electo, y consuegan renombra a Juan Benzaia menor
a quien se le ha de hacer para su acceptac, y Juramento; los Se
ñores Justicia y Ayuntamiento de esta villa de los Santos
comaristencia de los Cavalleros Sindicos general y
Procurador desta dha villa estando en sala Capitu
lar asi lo decretaron mandaron y firmaron



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MI-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que se celebra en esta día veinte y tres de febrero de
mil setecientos noventa y uno: Yo el ^{no} Rey la Real
pragmatica sancion que habla sobre el modo de
trato, y demas de los barros aqui conocidos por
nuestros quedando suscritos el Ayuntamiento
de todo su literal contenido, y para que conste
cumpliendo con lo mandado en dha Real
Cedula lo pongo por dho de q Ceroficio

Mateo Burgales
Fino

Marzo

Quando en Ayuntamiento los señores Justi-
cia y Capitulares que lo componen con la con-
sistencia de los señores general y Ferronero, Yo el
^{no} Rey la Real cédula, adverbium. la Real cédula de
que Dios que, que trata sobre el modo de
trato. Serizonra, y demas de los conocidos, por



Para despachos de officio quatro mfs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

existamos de lo que queda el Cavildo de la Real Audiencia de Sevilla con el dho. dho. lo certifico y firmo los señores y señoras de Sevilla y de

Mateo Burgales
Firmado

Abril

En los santos dias de este mes de Abril de dho. año de mil setecientos noventa y uno estando juntos en su Ayuntamiento los señores que lo componen leyó la Real cédula de que se trata en la ley precedente y de la que quedaron prevenidos sus señores de

Burgales
Firmado

tenencia y en las dhas. de los santos dias de este mes de Abril de mil setecientos noventa y uno, estando en las Casas de D^{na} Ju^{ra} de Alca^l de dho. dho. de S^{ta} Catalina, como se expuso sus, el Sr. Dⁿ Juan Josef de Alfranca y Castellero, Oydor de la dha. Real Sala, y el Consejo de S. M. Vniverso de este Partido de Sevilla, en donde concurren los señores Justicia y Capitulados de esta Villa abienoselos manifestado el dho. Despacho de su Vniverso por el debido cumplimiento por quien se entrego una Real Instruccion para la Vniverso de dha. Real Aud. para que se ponga en este Libro testimonio literal de ella con sus



La original en el archibo, en cuya Vista mandaron asi
 se crecies y por otro que firmaron asi lo decretaron
 de que To el Ex^{no} Doy fee=

Juan de Oñá
 y Zambrano
 Ag^o de Rómulo
 de Aguilar
 Manuel de Carrascale
 José de Mena
 Jofre Gaspar
 Alonso Galera
 Gordillo
 Fabian
 Gordillo
 Juan Macarín
 Ansem
 Matheo Buxales
 Tenorio

En Cumplim^{to} de lo mandado en el auto precedente
 el Infrascripto Ex^{no} de Cabildo pp^o y Jurgado Doy fee
 como el Vhenor de la Real y nstruccion en el sig^{te}
 Instruccion q^{ta} forma el Consejo para la Vista que deben hacer el
 sence y oydores y Alcaldes de la nueva Real Aud^a de Extremadura para
 enterarse de ante suano del estado de aquella Pro^{va} y proce
 subreñam^{te} con este Conocim^{to} a Congregarse en forma de tribu
 en la Villa de Carera conioz^{te} ala Real pragmática de treinta
 Mayo de este año.

I

El Rey, a Consultar del Consejo pleno, sea dignado Resol
 la creccion de una Real Audiencia para la Pro^{va} de C
 compuesta de un Resence, una Sala T^{rib}il, otra Crém^{er}ra
 y un fiscal, sijanse en la Villa de Carera.

II

de este año de este tribunal para ser útiles y fructuosos, de



van Antes de unirse en su Realencia en Carera Recorra la Pro^{va},
en Comandancia a el ^{Procurador} y a los Jueces Jibiles y Criminales una
especie de Visita a los Jueces Paraisos de Alcantara, Plasencia y
para de Cruda a el tafe a aquellas Juntas, Carera, Cruzillo, Me-
rida, Badajoz, la Serrana y Alentejo, que pueden descomponer co-
modam^{te} de unirse el Paraiso de Carera al Presidente y Distribui-
yendose los ocho Venances entre los quatro oficios y quatro Alc^{es},
del Crimen; de modo que contemporaneamente puedan Recorra la
Pro^{va}, cada uno en su Distrito y porciones con esta Distribucion
una Descripcion puntual de su Situacion fisica y Politica.

III

En esta Visita Reconocera cada uno ocularm^{te}, todos los Pueblos del
Paraiso que se le encomendare, Encerandose a su Vecindario y a los
perjuicios que supa su Respetido Gobierno en el Manifiesto de Causas
publicas y en qualquiera otros Aranceles, Reabonos, Si fueren Necesari-
os, Justificaciones ante los Respetidos Ex^{nos}, a los Pueblos o de sus con-
tornos que sean a su satisfaccion; pero de modo que se ocurra
en lo posible Dicar.

III

Asimismo se informaran a los Jueces Civiles y Criminales que
ubiere pendencias en cada Pueblo del Paraiso en primera instancia
o en grado de Apelacion, y en que tribunales, Disponiendo que los
Ex^{nos}, Acuarinos, ora sean del Numero o de Comision, den razon con-
pudida a su principio, Materia sobre que recaen y su estado,
Incluyendo en esta noticia las Causas de Conexarando y de qual quie-
ra fuere, por que esta relacion, o lista Completa ponga ala Au-
dencia en estado de Reconocer los obsecos Jibiles y Criminales que
se versan en la Pro^{va}, de Extremadura, y los que combenran en
comunarse, ademas de los de su Natural Direccion; pues con la
Cercania se administrara la Justicia mas prontam^{te}, en aquella Pro^{va},
fueren Moneriosa y Dilatada.

V

El Intendente con Direccion a Paraisos prevendra a sus Subdelegados
en los Jueces Respetidos del Paraiso, noticia o lista de las causas



Para despachos de oficio quatro

SELO QUARTO, AÑ
MIL SETECIENTOS
TA Y VNO.

que por Comision tienen con cargo, o Igualm^{te} el Capitan Exal, Coecl^o
las que sean p^{ro}curador del fueso Civil y Economicas de la R^e
al Maritima, y lo mismo debexan hacer los Comisionados el Co^{mo}, Se.
non Gobernador el Consejo, que entienda en la D^orrucion a La
dones y forasidos en aquella Provincia y Montes de Calaveras
a Manera que nada se oculta a la ynspeccion y Vicia que se
Encomien^{da} a estos Min^oros.

VI

Del propio modo las Justicias y otras Personas de su Confianza deb^{er}
deberan dar los Informes que p^{ro}ducen para enterarse de la Bu^{er}
na o mala Gobernacion de cada Pueblo, y de las Personas que tu^{er}
ban el Buen orden, o la Nueva Form^a de Justicia, o Causen Ocasi^o
vale Publico procurando, Procurando sobre estos ynformes averiguar
se de lo que Verdaderam^{te} para, sin dar Arrebo a tal efecto l^o se
mente, ni permitir se proceda sin Arreglo de lo dispuesto por
las Leyes.

VII

Si hallaren Causas Criminales abandonadas o en atraso, podra
Cada uno de estos M^oros en su Partido Reconocerlas y disponer por Cr^o
cicio el modo de que tengan Curso, que se arreten los Reos, y por
gan en libertad los que f^uer^ontam^{te}, o por otros motivos crubieren
ap^{ro}xi^ondados, sin ympedir, Otr^o tanto que el tribunal se congrege
el Curso ordinario de las apelaciones en la forma que hasta aho^{ra}
se an llevado las abrad^o a los tribunales superiores; pues el exerci^o
cio de esta Autoridad no debe emperar hasta que la Audiencia
se halla reunida y formada, aque procede ena Vicia por via de
preparacion p^{ro}ducida.

VIII

Condenan los terrenos p^{ro}culos entregados a Malera, y el



Deza despachos de oficio 9 1470

9

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y VNO.

aumentos de la Poblacion para a reducir a Cultivo en Españia
de Surcos para dotar a los Vecinos actuales, y adjudicar los que no
necesitan a aumentos de Poblacion o a Particulars, que en sus espaldas
en su defecto los reanuncian alabre o planicio; Deberian tomar y no
bidual Varon e los terrenos que ubiere en Cada Pueblo, su cabida
por mayor, Eraso y Calidad.

IX

Los Montes y Planicies se hallan en grande abandono en la Dico,
de Extremadura, siendo su suelo tan apto para Encinas y olivos,
dependiendo de que no se limpien, quitan y aliban las Encinas y
alcornogos, que mandose, y talandose con recibo de que este año
se causa por Gamaduro; y para probar a remedio sera muy conuen-
cente y honroso a la Dico, enterarse de lo que para, y de los reme-
dios oportunos, oyendo de Año del Partido a Povoimas practica
de los Respetivos Pueblos, a los Cavalleros de Conscia praxidad, a
los Curas Parracos, y otras que puedan dar luzes suficientes a tenia
en conocimiento del Eraso y onovion de otros terrenos

X

El gran numero de Arbuchos u olivos silbentres, de que abunda
los montes de Extremadura, se puede utilizar, y aprovecharlos y
reducirlos a olivos, de quitando la Malera, y repartiendo los p
surcos vecinales, cuyo ramo por si solo aumentara la riqueza de
aquella Provincia. Combina, pues, que en esta Dico se tome Varon
por el Virre encargado, e los araduchales que ubiere en Cada Pueblo
del Partido, para poder dividirlos en surcos vecinales y cometas con
los Sobranos a Povoimas que por su utilidad los reanuncian a olivares
limpiando tales terrenos e quitando los arbuchos

XI

La Dico en su ramo que debe animarse, teniéndose los grandes salios

En muchos años de costumbre para la anulación, y siempre en el
reino confinante de Portugal. Merece, pues, en su tan yndagación que
haga el Sr. del Partido, una Particular atención el encarecer por
por las raizmas de Derramas & la Labranza actual, y a la que se puen au
minuar; y con mismo de las dehusas que son de pano y Lanas, que se
hallen reducidas a puros puros, para reducirlos a un apodicham,
alvararidos: En Cuya aboriguación debi poner gran diligencia por
el medio mas eficaz de restablecer la Agricultura

XII

Para los puales en miu apes aquel suelo, y somatossam^{te} para el plan
de Naranjas y Limones, siaco utilissimo en un Pais tan Caluroso y que la
Portuguesa Confinancia tambien con mucha aplicacion y proxecho

XIII

Los Lanes en la Costumadura deben promoverse quanto sea posible
Beneficio de los ganados, para lo qual se informaria Casa Mra a los m
dros conque pueda adelantar este objeto, asi en los dormantes de para
los domados de Malera, como en la limpieza de las dehusas, y por q
algunos otro modo que informen las Derramas ymparciales e Ino
lidentes

XIV

Casa Mra en su Partido tomara noticia de las fabricas de Lano
tenidas, Somburos y otras manufacturas que ubiera en los respecti
bos Pueblos, o puedan promoverse en ellos.

XV

De todos estos Particulares se formara un Interrogatorio ympreso, p
ra que por Capitulo los conerte la Justicia y Ayuntamiento de
Cada Pueblo, libando numero de Exemplares sobrantes para los In
formes que deban hacer las Derramas particulares

XVI

Para evitar Confusion por lo respectivo a cada Pueblo, debena co
ordinar en expedientes separados, y traerlos ala Real Audiencia co
lo porrencia del, afin de que se guarden en la Escribania de
acuerdo, formando el Sr. encargado un libro de Inventario de
los Pueblos de su Partido por oñ alfabetico, en que conreen
puras o anentos por mayor de Cada expediente, para su facil y
yuro en todo tiempo, sin poder sacar el Lugar en que en
bieren Archibados con puceros alguno, sin perjuicio de dar

las dotificaciones que fueren necesarias en tpo

XVII

10

Este y para, formase como va dicho por el Memorial del Licenciado, y ahora tambien autorizada por el Ex^{no} del Acuerdo para que en cada tpo corra en las
veces, folios y rubricas las hojas

XVIII

Ademas de estos Expedientes particulares, debora exponer el Sr. un
Informe comprehensibo & las observaciones generales tocantes a
dicho, Copiadas igualmente en el libro de sumo para el Tronco
& Expedientes, y Colocandose el original entre los Papeles del Acuerdo,
donde podria leerse en las proximas Sessiones de la Real Audiencia,
pasandose sucesivamente al Fiscal, para que se procure en
todo y proponga lo conveniente al mejor Servicio de S.M. y al
Beneficio publico & aquellos Naturales

XIX

Ultimam, Deberan dhos Ministros tomar en sus respectivos parajes
todas las demas Noticias que les dictare su Zelo, y Contemplen un
les y necesidades para el mejor Desempeño de sus Minsterios y as
gurar el auxilio en sus deliberaciones a Honor de los Reynos
& S.M. = Madrid seis de Noviembre De mil Setecientos y Ocho
benta = El Conde de Campomanes

Es Copiada original & que se certifico = D^{no} Pedro Escolano de Arana
Consejero con su original aqui me remito y queda en el archivo p^o
de esta Villa y en fee de ello doy signo y fimo el p^o dia D^{no} y
nueve de Abril de mil Setecientos y Ocho =

Mateo Burgales
Finoco





Para despachos de oficio quatro m fo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dize y ocho de septiembre del propio año de esta presente Reyna y
 Sute, Corredor del mencionado D. Fernando que en tanto la facultad de que
 de todos sus subditos en el dho oficio previene elegir y por elegir
 en los empleos de Justicia de la dicha Villa, siempre que le tocare por
 suerte en sus elecciones y usarlos y ejercerlos lícitamente sin ombra
 lo alguno, Contal que en estos no tubieren mas que un voto por ambos
 oficios segun todo mas por menor contra de dho título y título
 cuyo tenor es el sig^{te} D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Casti
 lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla y de
 Astoria Perpetuo de la Ordo y Cavalleria de S. tiago por Aucoxió
 Apostolica por quanto el Rey mi Señor y Padre (que Santa Gloria
 aya) por una su Carta dada en Sevilla a diez e octubre del año
 pasado de Mil Setecientos treinta y uno hizo Merced de un oficio de
 Merced perpetuo de la Villa de los santos a Curobal Foxillo Ormiz
 go vecino de ella en lugar y por fallecimiento de D. Juan Martin Pa
 chon, y venta que de el le hizo D. Cathalina Pachon y Blanco, con di
 ferentes Calidades y condiciones que por menor en otra Carta se contiene
 y en otra gran Declarada; y agora por parte de los D. Fernando que
 tamayo y Carosal vecino de la nombrada Villa de los santos como a
 hecho relación que a ynterancia del mismo Curobal Foxillo Ormizgo
 se abia librado por la mi Real Junta de Incorporación en San Ilde
 fonso a veinte y nueve de septiembre del año pasado de Mil setecien
 tos quaranta y quatro, secula de la Confirmación del referido oficio,
 liberransole del Decreto de incorporación que en la quinta yparación
 amable que se hizo de los Ninos que quedaron por muerte de



Cristóbal Toralillo Ormigo se abia desjurado este oficio a Cristóbal Toralillo Ormigo uno de sus hijos en precio de mil y quinientos an de vellón. Fue el nombrado Cristóbal Toralillo por escritura que otorgo en el día nueve de octubre del año próximo pasado de mil setecientos, setenta y dos por ante Josef Gomez Abiel mi Escribano publico en dha villa de los santos os se cobria vendido dicho oficio en precio de mil y cien an de vellón con la calidad y condición de que abia de ser de cargo suyo ademas del expresado oficio la satisfacción de los derechos de alcavalas y compensacion al precio de dha venta: Como todo resultava del dicho título, Cedula de confirmación de el, testimonio de su adjudicación y dha venta, de que con otros papeles e Instrumentos se hizo por buena parte presentacion en el mi Consejo de las ordenes, Suplicandome que en su virtud fuese servido mandar despachar título de la propiedad de dho oficio y para su uso y exercicio segun le usó y exerció el expresado Cristóbal Toralillo Ormigo o como la mi merced fuese: Y por los de el dho mi Consejo, con lo que en su razon se diga por el fiscal lo otenido y tengo por bien y a dar sobre ello esta mi carta. La qual atentando la suficiencia y abilidad de vos dho Dñe, Dñe de Tamayo y Carrasal y los servicios que abeis hecho y ami y a la dha dñe y espero que haxis mi voluntad es que agora y de aqui adelante seáis mi receptor perpetuo de la nombrada Villa de los santos en lugar del referido Cristóbal Toralillo Ormigo y por venta del expresado Cristóbal Toralillo Ormigo su hijo y en su conformidad mande al Consejo Justicia y Rexim^{to}, Cavalleros escuderos oficiales y ombres de la dha villa que quando juntos en su ayuntamiento tomen de vos en persona el Juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra el qual así hecho y no de otra manera os den la posesion del dho oficio y os reciban ayun y tengan por mi receison de la expresada villa y lo usen con vos en todo lo del concerniente y os guarden y hagan guardar todas las otras gracias, mercedes, franquicias, libertades, excepciones, preeminencias, Prerrogativas e Inmunitades, y todas las otras cosas que por razon del dho oficio se deban a vos y os deban ser guardadas y recudadas y hagan recudar contodos los dños Calanderos

12

y otras cosas del mismo y pertenecientes a todo sin y cumplim.^{to} de
 Manera que no se falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello
 se pongan ni comencen poner embargo ni impedimento alguno
 que yo por la parte es recido y se por recido a el dho oficio y al
 uso y Coercicio de el y otros poderes y facultades para la una y con-
 ceso caso que por los dho o alguno de ellos del noventa admittido
 yes mi Merced y Voluntad que tengais el dicho oficio por uno de estado
 perpetuam.^{te} para ser llamado para vos y vuestros herederos y subre-
 sos y para quien de vos o de ellos tubiere titulo por o causa y
 vos y ellos le podais deser renunciar trasparar y Disponer de el
 en vida o en muerte por testamento o en otra qualquiera man-
 nera como vnos y otros vuestros propios, y la Porcion que subre-
 sere en el dho oficio se le aya de Despachar titulo de el con otra
 calidad y perpetuidad aunque el que le renunciar no ayas visto
 ni oida dias ni oras algunas despues de la tal renunciaci^on y
 muera luego del punto que la hiziere y aunque no se presente
 ante mi ni el Ayuntam.^{to} de la dha Villa dentro del termino de
 la Ley, y que si despues de vnos dias de la Porcion que subre-
 cesiere en el dho oficio le tubiere o endar alguna que pudiese
 menor de edad o muger no le pueda administrar ni cooercer
 tenga facultad de nombrar otra que en el testamento que este
 cada ola dha o muger se cara le viera y presentandose el
 tal nombramiento en el mi Consejo de las ordenes se le dara
 titulo o cedula para ello y que queriendo vincular o poner
 en Mayorazgo el dho oficio vos ola Porcion o Porciones que
 asi le tubieren y subresieren en el le podais y pudiesen hacer
 con las Condiciones y Vinculos y prohibiciones que quisierdes y
 aunque sea en perjuicio de las Decimas de los otros vnos
 dhoos conque siempre el Subreoso en el dho Mayorazgo aya de
 sacar titulo del dho oficio el qual se le dara conrando que el
 Subreoso o Subresor no tubiere mas de uno ola Porcion o Porciones que asi le tubiere





Dada despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVF
TA Y VNO.

Subscribir en el le pedáis y puean hacer con las condiciones
Vínculos y prohibiciones que quierdes aunque sea en perju
cio de las Decretos de los otros Pueros d'ellos, conque esp
Subieron en el dho mayrango aya de sacar título de el dho
oficio, el qual seledará Comandante que es Subieron. y que
cuando vos, o la persona o Personas que aun le tu
bieren sin disponer de el ni Declarar cosa alguna en lo
tocante del dho oficio, aya de venir y venga ala que tu
biere dño de crear Pueros Cúms, y suyo, y si cupiere a mu
chos se puean combenir y disponer de el, y asisicarlo del
uno de ellos, por la qual Disposición y asisicación, seledará as
mismo el dho título. Ique excepto en los Delitos y Crimi
nes de Herejia, Sea mayorata o el pecado de fando, por
ningun otro Sepuxa ni Confisque, ni pueda perder ni con
fiscar el dho oficio, y que siendo paibado o Inabilidado, el q
le tubiere, le ayen a aquel o aquellos que tubieren dño de
crearlo en la forma que era dicha, del que muriere
disponer de el: Con las quales dhas Calidades y Condiciones q
as que tengais el dho oficio y gozis vos y vuestros ex
ros y Subieros, y la Persona o Personas que de vos o de
ellos ubiere título vos e Caura perpetua^{re} para esp
Jamás. y quando del Presidente y los de dho mi Consejo
o las ordenes despachen el dho título en favor de la local



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Lexona aquim con potencie Conforme a lo que esta ordenado, siendo de las Calidades que para la venida se requieren e presando en el esta guerra y guerra. y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en el oficio sin embargo de qualquiera Leyes y Pragmaticas de otros mis Reynos que aya en contrario, con las quales dispongo por esta vez, quedando en su fuerza y vigor para en lo venidero de adelante y con que no tengais otro oficio de Reclutamiento ni Juraduria. y se este despacho no se debe el dño de la media Anata por abover cuando este oficio antes de su Imposicion. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos noventa y tres. Lo

El Rey = Lo D^{no} Martin de Sereza Secretario del Rey mis señores le hizo Escrivir por su mandado = El Duque de Osuna de voto mayor = D^{no} Tomacio de Orcasitas = D^{no} Phelipe Josef Valero = D^{no} Isidro de la Cruz = Inscrividos: Tomas de Uango y Ferrera = Chamiller = D^{no} Josef de Meaurio =

El Rey = Por quanto por parte de vos D^{no} Juan ^{de} Ortiz tamayo y Carbajal me abeis hecho relacion que en virtud de mi real título os hallais suviendo un oficio de recien a la Villa de los Santos, que os pertenece con calidad de Propietario. Sin embargo de este oficio os hallais dispuesto por el amor que se

mis a aquel Pueblo, y por que no falten Porrazos que los gobiernen
a servir si se los eligen los de Justicia a la misma Villa. Suplico
Cansados que en esta accion sea verosio Comedero a los y sus
tres Suberros en dho oficio licencia para ello, o como la mi
fuere, y abansese voto en el mi Consejo a la Camara, por ver la
cion mis y consulta suya a veinte y tres de Julio pasado de
este año lo entiendo por un. Por tanto por la pres^{ta} mi vo
luntad es que agora y de aqui adelante, con el dho D^o Fernando de
sin tamayo y Carvajal y otros Suberros en el dho oficio
de Justicia sin embargo de serlo podais y quedas Cefin y
Cefin en los de Justicia de la expresada Villa a los vanos
siempre que se tocara por suerte en sus elecciones, y usar la
y cohercerlos libramente y sin embarazo alguno, conal que en
ellos casos no tengais mas que un voto por ambos oficios: to
do sin embargo de qualquiera Leyes y Pragmaticas de
nos mis Meynos y Señorios, ordenanzas, Cédulas, us, y Contru
bre a dha Villa y otra qualquiera cosa que aya opo
da abor en contrario, con las qualis para en quanto a
ca, y por esta vez suspendo quedando en sus fueros y libertades
para en lo demas adelante. T rmano a los de mi Consejo Pro
vencos y oydors de mis Audiencias y Chancillerias, y otros qual
quiera Jueses y Justicias de esos mis Reynos y Señorios que qua
den y cumplan hagan guardar y cumplir esta mi Cedula
lo en ella contenido. que asi es mi voluntad y de ella se de
nra la rason por la Contaduria G^{ral} de Valores a mi N
al dha villa aque esta arguizada la a la media annada
expusando abor pagado o quedar arguizado este derecho con
de lo que ymportare sin cuya formalidad uand

14
sea de ningún valor y no se admira ni tenga cumplimiento en los
tribunales de derecho y jurisdicción de mi Corte. Hecho en San Lorenzo de
7 y ocho de Septiembre de Mil Setecientos Setenta y tres = Lo el Rey =
Por mandado del Rey nro Señor = D. Gregorio de Utrera y
Luzardo = D. Juan por parte de D. Luis Villa y D. Juan Castrillo del Abate
de Santiago, Como suarso y conjunta Persona de D. María Antonia
Ortiz y Tamayo y Casarzal semo a dicho Relación que por el
tenimiento de dicho Pape del qual abia fallecido D. Alonso Ortiz y
Nuevo Abate y le otorgo en Dha Villa de los Santos a los diez
y seis del mes de octubre de Mil Setecientos y Setenta por ante
Josef Gomez Abuel mio Es, no que fue a ella abia fundado dos
Vinculaciones llamando al goze de una de ellas a la Refe
da D. María Antonia Ortiz Tamayo su Nuda, que por
una de ellas Chavulas del mismo tenimiento abia expresado
que mediante era poseedor de un oficio de Notario de Dha
Villa con voz y voto preeminente en su Ayuntamiento y
otras regalías era su voluntad que luego que falleciera en
trare en su goze D. Fernando Ortiz Tamayo su hijo y
cuerno Padre, Concal de que el que era abtenia en Villor
el título que va yntermedio de Sanlibre y de otros afavor
de la Vinculación de los Yunes coarrentes en Dha Villa
aque fuere llamada y que enra consecuencia por Es, no q,
otorgo. el referido D. Fernando Ortiz Tamayo Nuevo Padre
en Dha Villa en once de Junio de Mil Setecientos Setenta
y uno por ante el dho mio Es, Josef Gomez Abuel abia dicho
el dicho oficio afavor de la expresada Vinculación de la que
se abia dado posesion al dho D. Luis Nuevo Marido en Nues
tra Representacion el dia Cinco de Agosto de Mil Setec
ochenta y seis por la Justicia de ella. Como todo se ulto



Para despachos de oficio quatro mil tres

DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y UNO.

de dho título y Terculas originales de que con otros Papeles e In-
 mentos en mi Consejo de las ordenes se hizo presentacion: e
 plicandome fuere servido en su Carta de dar título de la
 pias al Memorias oficio: y para su uso o como la me-
 Uerred fuere, lo qual Voto por los del dho mi Consejo y la
 Contradición que se hizo aello por parte del Procurador
 Síndico de la referida Villa de Los Santos, tubo a bien de
 dar entragarle el Expediente para que expusiese lo que tu-
 se por Combeniencia. Tabiendolo executado se confirió tra-
 do ala Parte de dho D^{no} Luis de Ulloa y Prado Vniverso Mar-
 por quien se alego lo que tubo por Combeniencia y prevenciones
 su prevencion, y ditiendo lexitimam^{te}, Conclura la Firmanca
 se mando para al mi fiscal por quien se dho lo que
 mo por correspondiente, y Voto todo por los de el dho mi Co-
 sejo por auto pasado en dize de Junio del año proximo
 pasado se mando despachar el título correspondiente
 yndicado oficio de Recibido en Cavera de Por la ditiada
 D^{na} Maria Antonia opoir tamayo, como poseedora del
 vínculo a que se halla agrugado, del qual dho auto se
 despachare Suplica para mi Real Junta de Comisiones que
 admitis en ambos efectos, y por no aberre mejorado por
 parte de dho Procurador Síndico, por auto pasado por los



Dada despachos de oficio quatro n[ost]ros.

15

Sello Quarto, Año de
Mille e Setecientos Novena
y Cinco.

La dicha mi Junta en veinte e cinco de Junio de este presente año
se declaró por Don Juan la referida suplica y condenó
a dho. Procurador Síndico en las costas del Recurso, y para q[ue]
tenga su debido cumplim[en]to et ym[pe]nido a los de
el mi Concejo, et tenido por v[er]o q[ue] se da en esta mi causa, por
la qual es mi voluntad que vos la referida D^{na} María
Ortiz Tamayo y Carrasal como poseedora del vínculo que
fundo el enunziado D^{no} Alonso Ortiz Malfeito Vuestro Abuelo
tengais la Disposición de el dicho oficio de Residencia por persona
de dha. Villa de los Santos por Juro de Excepción Concordar las
facultades prerrogativas y prehemerencias del mismo oficio
antigas y pertenecientes segun se contiene y declara en el título
y Cedula que quedan ynterados. que asi es mi voluntad, y q[ue]
de este despacho se tome la razón en la Contaduría General
de Valores de mi Real Hacienda a que esta yncorporada la de
la media anata la que se debe solam^{te} por la facultad de poder
ser el oficio en los oficios de Justicia como aqui se declara por ser
creado lo principal de este oficio antes de la ymposición de dho. D^{no}
Declarando abren pagado, o quedan arguado que mucho con opor
tacion de lo que ymponere, sin cuya formalidad sea de ningun va
lor ni efecto, y no se admita ni tenga cumplim[en]to en los tribuna
les de dentro y fuera de mi Concejo. Dada en San Thome de las
octava de San Sebastian de treinta e cinco de Mayo = Yo El Rey = Yo D^{na} María
Ortiz de Arzobispo y Medin Secretario del Rey mio Señor lo hizo



Escríben por su Mandado = El Conde de torre Cuellar = El Conde
de Tola = D^{no} Josef Antonio de Burgos = D^{no} Juan Antonio San-
cia Otero, Incoordinado: Tomas Vellano y fernara = Chamis-
Uen = Thomas Vellano y fernara = La otra por parte de los
D^{no} Tomaso Ortiz tamayo Vecino de la Villa de Arroyo de S.
Seusan, seme a hecho relacion que por fallecimiento se ha
nombrado D^{na} Maria Antonia Ortiz tamayo y Carvajal Huer-
ta Hermana asia. Recais en vos el Mayordomo o Procurador
cion que fuese D^{no} Alonso Ortiz Malfeico Hueras abuelo a
el que se hallava afecso dho oficio de que se es abia da-
posicion por la Justicia ordinaria de la referida Villa de
los ramos en el dia treinta de octubre del presente año por
ante Josef Gomez Abril mi Ex^{no} de ella segun que mas lan-
ga m^{te} contra del expresado titulo original que queda y por
yo y testimonio, de Posicion, de que fuese con otros y documentos
por otra parte se hizo presentacion en el dho mi Consejo
de las ordenes, Suplicáronme que en su virtud fuese servido
de mandar Despachar en su favor el correspondiente ti-
tulo de la propiedad de dho oficio de Posicion, con las mis-
mas Regalias, prerrogativas, y preeminencias con que la tubo la
Señora D^{na} Maria Antonia Ortiz tamayo y Carvajal Huer-
ta Hermana o como la mi virtud fuese. lo qual visto por
los de el dho mi Consejo con lo que en su razon se dijo por
el mi Fiscal, de el tenorio asien expedir esta mi Carta, de
la qual quiero y es mi voluntad que desde agora en adelan-
te para siempre Tamas Ayala y tengais vos el Señora D^{na} Tom-
lo Ortiz tamayo la propiedad, del dho oficio de Posicion
perpetua de la referida Villa de los ramos, con todas las fa-
cultades prerrogativas y preeminencias que consovan en el ofi-

16

sario título que queda y que asi en mi Voluntad y que se
en Despacho se tome la razon en la Concordia que se hizo
de mi Real Decretos, aqui era y incorporada la de la media
annata, la que se debe de la misma por la facultad de poder en
eleccion en los officios de Justicia Como aqui se declara, por
ser Cuanto lo principal de este officio antes de la ymposicion
de dho dno Declarando abren pagado o quedar araguardo en
dno con expresion de lo que ymposiere Sin cuya formalidad
sea de ningun valor ni efectos y no se comieca ni tenga Cum
plimiento en los tribunales de dentro y fuera de mi Conce. Dada
en Madrid a veinte y uno de Dize de Mill seiscientos y Noventa

Yo El Rey = Yo D. Juan de Navarra Secretario del Rey
Yo Don lo hize Escrivir por su Mandado = Notario = Jo-
mas Vellando y formara = Chanciller = Tomas Vellando y formara
El Duque de Otisay Marques de oran = El Conde de Vlas = D. Ma-
mon Ansonio de Otisay Mexanda = D. Juan Antonio Lopez el
tamixano =

Yo El Rey

Consejo, Justicia y Hacienda, Caballeros escuderos, oficiales
y hombres buenos de la Villa de los Baños que es de la oim de
San trago, Cuya nombr perpetua tengo por autoridad Apo-
tolica. Sabes que por una mi Carta fha en Madrid a diez
te y uno de Diziembre proximo pasado, hize merced de título
de la propiedad de un officio de Recibidor perpetuo de esta Recien-
da Villa a D. Gonzalo Ortiz Tamayo Vecino de la del Arzo
yo de San Sebastian en lugar y por fallecimiento de D. Maria
Antonina Ortiz Tamayo y Carvajal su hermana y Como a
Poseedor del Mayrazgo o Vinculacion que fundo D. Alonso
su Abuelo al que se hallava afecco dho officio



Para despachos de oficio quatro rufes.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO,

Con diferentes Calidades y prerrogativas que por menor en
la Licitud mi Carta se declaran: y aora por parte de D.
Luis de Ulloa Cavallero de la referida villa de Santiago
y vecino de esta Villa como a hecho relacion que en acor-
don a hallarse el nombrado D. Tomaso Ortiz barrago en
determinado Político, en omisión Domicilio y no poder usar
por sí el referido oficio; por lo que abia solicitado
en la referida villa del Arroyo de San Sotero en tu-
inta y uno de enero del presente año por Ante Ma-
yor Alon Frando mi Es^{no} Real Domiciliario en base
Almendralos, se le abia hecho señas y renuncia de el
para que lo viviere por todos los dias de la vida de
D. Tomaso Ortiz barrago, segun mas largamente apare-
ce de la dicha Es^{ra}, de que junto con otros documentos
se hizo presentacion en el mi Consejo de las ordenes, Supli-
candome fuese servido de dar cédula para el uso y exer-
cicio del nombrado oficio. y visto en el con lo expuesto
por el mi fiscal, he tenido por bien y se dar sobre el
en mi Carta; por la qual es mi merced y voluntad, que
el enunciado D. Luis de Ulloa viva el expresado oficio de
residencia perpetua de esta referida villa durante los dias
de la vida del dho D. Tomaso Ortiz barrago. Lo mando
junto con el dicho Ayuntamiento, segun Costumbre recibida





17

Para despachos de ofi de quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Del dñdo Dñ Luis de Olloa Ojeda, ^{to} y olemúdas, acostumbrado
de, el qual ari hecho la admisión al uso, posesión y ejecución
del nombrado ofi de quansando y hacienda ^{de} ~~de~~ guarda en to
das las Regalias Exenciones y prerrogativas al mismo ofi
anexas y pertenecientes segun se contiene y declara en el
título que original con esta mi desula se sera prevenido
sin faltar a su tenor y forma en manera alguna que
ari en mi voluntad. y de este Despacho se a de tomar razón en
la Contaduria Gral de Valores de mi Real Dñada a que
esta yncorporado la de la misa armada, la que se debe sola
menor por la facultad de poseser ser el ofi en los ofi de
de Justicia como se declara en dho título original por ser
creado lo pñal de este ofi antes de su ymposición, de
claxando a sobre pagado o quedan araguardo dho dñ con es-
presion de lo que ymponere sin cuya formalidad sea
de ningun valor ni efecto, y no se admita ni tenga cum-
plimiento en los tribunales de dentro y fuera de mi conre
Dada en Madrid a Veinte y dos de Mayo de Mill setecientos
Noventa y uno = Yo El Rey = Por mandado del Rey mi
Señor = Dñ Fern de Noroña =

En la Villa de los santos dia Veinte del mes de Abril de mill setecientos
Noventa y uno, Ovando en ayuntam^{to} los señores Justicia y Capitan
Jura con asistencia del Sindico Procurador como lo tienen de uso



y Costumbres ason de Campana tanicos y precedone ciancion
 ante Dios abundo oydo y encendido la Real Provisior q.
 acompaña a esta Real Decreta a su Mag^d (q^e Dios guie) Difora
 seguian y Cumpla en todo y por todo, y en su execucion y cumpla
 miento se combogue a esta Ayuntamiento, a D^{no} Luis de Ulloa ca
 ballero del abito de Santiago, y recibiendo el Juram^{to} ordi
 nario que traza por la Cruz de su Pecho tocandola con
 su mano derecha a fender la Puerta de Maria Santis
 ma, Fueros y Privilegios de esta Villa, guardar los Campe
 rones y semas, en cuya virtud se le de la posesion en
 su dhenio y lugar, cuya posesion como quier y por
 cificam^{to}, sin Contradicion alguna: y por el presente Es,
 Se ponga testimonio literal de dho Documentos Encomen
 dandole los originales ala parte del dho D^{no} Luis, y lo firmas
 con sus unades con dho adosenorado cinco testigos D^{nos}
 Juan Pinillos Josef fernoso y Juan Navin Vecinos de
 esta Villa Doy fee = Tom^{do} ovion y tamayo = Agustin Ma
 rino de Aguilar = D^{no} Manuel de Carvajal = Josef de Uema
 y Solis = Josef trasmonte = Alonso Pallas Cordillo = Thomas
 Vin, Hidalgo de Carvajal = Fabian Cordillo = Luis de Ulloa

Ante mi = Mateo Burgales tinoco

concuerda con su original que entregue ala Parte quien firmas
 su recibo y en fee de ello y en Cumplim^{to}, de lo mandado en el auto
 yntruso Lo Mateo Burgales tinoco Es^{no} del Rey nro senor pp.
 Jurgado y Ayuntamiento de esta Villa de los santos mi domicilio Doy el
 por que signo y firmo en ella a veinte de dho Mes y año

Luis de Ulloa

Mateo Burgales tinoco

El Rey Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón
 de las islas de Sicilia de Cerdeña de Navarra de Toledo de
 Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla ^{ya} de las
 Perpetuas de la Orden de Cavallerias de Santiago por Auto de su ^{ca} Real
 quanto el Rey D^{no} Felipe quarto mi Abuelo y Señor (que sana
 gloria sea) por una su Carta para en 10^o de Mayo a treinta y
 cinco de Octubre de mill e sesenta e tres años hizo merced de
 titulo de Merced perpetua de la Villa de los Santos a Juan de
 Vera Vecino de ella en lugar y por renuncia de Pedro de
 Vera Proprietario Con diferentes Calidades y prehemencias que por me
 nor en dha Carta se contienen y en esta se declaradas; ~~de~~
 ra por parte de los D^{nos} Juan Manuel Bermassino de Arce y
 Castañon Vecino de la misma Villa, como a hecho relación que por
 el tenamiento que abia otorgado en treinta e uno de Mayo de mill
 e sesenta e tres años; el referido Pedro de Vera hijo de
 uno de los Señores de la Villa de los Santos ^{no} abia hecho su
 agregando al uno de ellos dho oficio. Que era abia recaído en
 Pedro de Vera hijo de la D^{na} Señora de dho ofi
 cio: Que por fallecimiento de este abia recaído el dho oficio
 en Pedro de Vera hijo de la D^{na} Señora de dho ofi
 no aber sacado tampoco titulo de propiedad del nombrado ofi
 cio, por ^{lo} que abia otorgado en dha Villa de los Santos con
 ausencia de Curador de la ley de Antonio de Vera hijo de
 el mismo Subieron en treinta e uno de Agosto del año proximo pas
 ado de mill e sesenta e tres años por ante Juan de Vera hijo de
 uno de los Señores de la Villa de los Santos y Ayuntamiento de ella abia por





Para despachos de oficio quatro n.ºs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NNO.

mudar el referido oficio de Recibos perpetuo con los otros
mudase D. Juan Manuel Bernasino de Arce y Carranón
por una tierra de Casiva de quinta fanegas el dho. terreno
de Elba Miguel término de dha. villa tarada en la Cantabria
de seis mil cinco y cinquenta m. de vellón, y el dho. ofi-
cio en seis mil xx, cuya Ex.ª fue aprobada por mi Real
Camara de Castilla en dos de feo del presente año: Como
todo mas por menor contra el dho. título original, térmi-
no de la Ex.ª, licada y su aprobación, de que junto con otros
documentos en mi Consejo de las o.ªs, por cuenta parol
se hizo presentación: Suplicandome fuese servido de mandar
despachar título de propiedad de dho. oficio y para su uso
y gozamiento como la mi Merced fuese: Lo qual visto por
los del dho. mi Consejo como que en razón de ello se dijo por
el mi fiscal, lo o.ª tenido y tengo por o.ª y se dan sobre ello
esta mi Carta; Por la qual atentos a la suficiencia y
habilidad de vos el nombrado D. Juan Manuel Bernasino
de Arce y Carranón, y los servicios que abeis hecho ante
esta dha. o.ª de S.ºtiago y espero haxeris mi voluntad de
que agora y se aquí adelante seais mi Recibos perpetuos
de los dho. o.ªs en lugar del dho. Juan D.º de Arce y Carranón





Para despachos de este qu'atro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Por permisión del Refrío Lero Torzillo Salas y por esta mi
 Carta Mando al Consejo Justicia y Raimundo Cavallero Cruz
 veyes ofratal y Olombus Vung de esta villa, que estando en
 sus en sus Ayuntamiento como lo túnen a consuebra re
 ciban de vos, el Enunciado D. Juan Manuel Normasino de
 Uchero y Cananon, el Juramento y solemnidad acostumbrado
 el qual así hecho y no de otra manera de don la Reversión
 del dho oficio y os reciban, hayan, y tengan, por tal mi
 Recibido de la expresada villa e los santos y lo usen con los
 en todo lo del concerniente y os guarden y hagan guardar
 todas las omras, Inicias, Usados, franquias, Libercades, Exon
 ciones, prehemunencias prerrogativas e ymunitades, y todas las
 otras cosas y cada una de ellas que por razón del dho oficio se les ha
 ber y gozar y os deben ser guardadas y os recusen y hagan re
 cusar, con todo los dros, Salarios y otras cosas del anexo y pece
 necientes, segun se usó quando y usó, en nuestro antecesor
 como acada uno de los mis recordos que an sido y son de la dha
 villa de todo Vn y cumplimiento, sin que falte en cosa al
 guna y que en ello ni en parte de ello embargo alguno o no
 pongan ni conentaren poner, que lo por la provencia, os recibo y e
 por recibidos del dicho oficio y del uso y exercicio de el y os doy po
 der y facultad para lo usar y Coercen caso que por los dros
 dros o alguno de ellos a el no seais recibidos, y Emi Voluntas que
 el dho oficio por Juro de Fiebre perpetuamente para



siempre Jamas para Vos y otros Craxos y Subosos y para
quien de Vos y de ellos tubiere titulo o Causa y es y elly
le podais Tocar, Renunciar, Traspasar y Disponer de el en
da o en Muerre por testamento o en otra qualquiera mane
ra Como Cunas y otros Queros Propios de Juro de Ciudad y la
Perroma en quien Sucediere le traya Con las mismas Calidades
Privilegios y prerrogativas y perpetuidad, que Vos Siquie
ralde Cosa alguna: Con el nombram, Renunciacion, o Disposici
on Queros y de quien Sucediere en el dho oficio se aya de Despa
char titulo de el Con esta Calidad y perpetuidad aunque el que
le Renunciare no aya visto ni oido dias ni oras algunas des
pues de la tal Renunciacion y enana luego del punto que la hi
cure y aunque no se pudiese antes de dentro del termino de la
Ley y que si despues de sueros dias o de la Perroma que tu
biere el dho oficio lo tubiere de Causa alguna que por ser
Menor de edad o muger no le pueda administrar ni Coper
cer tenga facultad de nombrar otra que en el Encuentro
que es de edad o la difa o muger se cara la difa y
presentandose el tal nombramiento en el mi Consejo de las or
denes de la dha Ciudad para ello, y que quierienso
vincular o poner en mayrango el dho oficio Vos o la
Perroma o Perromas que despues de Vos Sucedieren en el
podais y puedan hacer, y desde luego os doy licencia y fa
cultad para ello, Con las Condiciones Vinculos y prohibicio
nes que quierienso aunque sea en perjuicio de las dha
mas de los otros Queros de los, Conque siempre el Subosor
nuevo aya de sacar titulo de el, el qual se le dara Contra
do que es Subosor en el dho mayrango; y que quierienso Vos
o la Perroma o Perromas que asi le tubieren sin Disponer ni de
clarar Cosa alguna en lo tocante al dho oficio aya de poner
y ponga al que tubiere dho de Causa sueros Cunas y otros

20 / y si cupiere algunos se pudiesen Comodarse y Disponer de el y asu
dicarle del uno de ellos por la qual Dispacion y asuacion se
le dara como este titulo: Igua excepto en los Delitos y Crimi
nos de Eufia Sin Imperio, o el Seculo de fando, por ningun caso
se puda ni Confirque ni pueda perder ni Confiscar el dho oficio
y que siendo probado o inhabilitado el que le tubiere le ayen
aquel o aquellos que tubieron dho a crearle en la forma que
era dicha del que muriese sin Disponer ni Declarar de el.
Con las quales otras Calidades y Condiciones quito que ayen y
tengais el dho oficio y Poses de el vos y vuestros herederos y
Subherederos, y la Persona o Personas que de vos o de ellos tubiere
titulo vos o Caura perpetua, para siempre tenais: Y mando
al Presidente y los de el dho mi Consejo y las ordenes despachen este
titulo en favor de la persona o Personas a quien yo personalmente
fame alo que era de fado dho de las calidades que para scuelle
se requieren, expresadas en el otro Merced y prerrogativa y lo mismo
hagan con los que adelante subierun en el dho oficio y quien paca
niere, sin embargo de qualquiera Leyes y Pragmaticas de otros mis
preinos, que ayen en contrario con los quales para en quanto a esto
toca y por era vez Dispense quedando en su fuerza y Vigor para
lo demas de adelante y Conque no tengais otro oficio de Real,
ni Juradurias. Que asi es mi Voluntad, Y Declaro que de este Des
pacho no se debe el dho de la media annata por ser la crea
cion de este oficio antes del ano de Mil seiscientos y ocho
y asi como por los titulos y Despachos antecedentes a este que se
Juntaron para Verificacion de ello. Dado en Madrid a cinco
y ocho de Mayo de Mil seiscientos noventa y uno = Yo El Rey =
Yo D^{no} Fern^{do} de Navarra SS del Rey N^{ro} Senor lo hire Escrito
por su Mandado = Notario = Thomas Vellando y fexara = Chan
ciller = Thomas Vellando y fexara = El Duque y Senor de Infant
Marques de Oria = D^{no} Luis Melgar = D^{no} Ramon Antonio de
Oleiva Miranda = D^{no} Juan Antonio Lopez Alcamirano =



+

Para despachos de oficio quatro

SELLO CUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS NO
TA Y VNO.

Sección de Noventa y uno: Los Señores Justicia y Ayuntamiento
de ella que abaxo firmaron con asistencia del Síndico Pro-
curador Criminal Juntos en Sala Capitular como lo tienen de Costu-
tumbre con de Campana tanica y precedente citación con
Dño, abiendo oyo la Real Decreta de título de Invidios
perpetuo despachado en favor de Dñ Juan Manuel Bermudez
no Acebedo, Dieron Seguros y Cumpla en todas sus par-
tes y para su cumplimiento se comboque al Ayuntamiento
al dho Dñ Bernardino y selo de la Posesión de tal posesión q
en señal de ella tomara el asiento y lugar que le toca en
el día segun su Nuevo establecimiento: Labiendo Concurrido
dho Dñ Bernardino por los señores Alc^s selo Recibio Juram^{to}
que hizo segun dho, y oficio defendex la Luxura de Maria
Santissima los fundos y Publicas de esta Villa Guardar los
montes y Campos y todos los demas correspondientes con cargo
en señal de dha Posesión que tomo quita y pacificam^{te}, sin
concesion alguna como el dho y asiento, q le corresponde
en Cuya virtud mandaron sus curas que lo el prior^{re} Es^{to} por
ga testimonio literal en el libro de acuerdos de la dñada
al decula, y este auto enorigandose despues original a la par
y lo firmaron sus curas siendo testigos Dñ Juan Pinillos Juan
blan y Josef fermoso e de esta = Ver^{do} Dñ Juan y tamayo = Ay
sin numero de Aguilan = Dñ Manuel de Carrasgal = Josef de Carrasgal
Solis = Alonso Palcas Tordeillo = Thomas de Carrasgal = Josef tram
Jesuan Tordeillo = Agustin de Villa = Juan Manuel Bermudez Acebedo
Ante mi = Mathis Burgales Síndico

Contra la letra con su original aque me Comite



Para despachos de officio quatro mfs.

21

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

deboiti ala parte de Juan Manuel Bernardino Pacheco y Carranion quien firma En Reibo y en fe de ello y Encumplim^{to} de lo mandado lo dho pro dho en. En la dha Al. Ayuntamiento de Badajoz desta villa de los Senores mi Domicilio por signo y signo el presente. dia veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y uno

Juan Man. Bern^{do}
Pacheco

Matheo Burgales
Tenorio

deuendo p^o nombrar
Casa Carrama

En la Villa de los Santos dia, primero del mes de Mayo de mil setecientos noventa y uno. estando en Ayuntamiento los Señores Justicia y Capitanes que abajo firmaron como lo tienen el constructivo aspecto de nombrar Casa Carrama y elegir tres de las quales. las son. a de Noorax la Encomienda, y la otra la Iglesia Parroquial en su virtud. y bajo la potestad de q^e si se verificase a ver alguna otra en esta condicion que las que se nombraran q^e poner el Ayuntamiento con meyor acuerdo. nombraban y nombraron las dhas. D. Pedro Edlona y Soliz. D. Alonso Galbas Ex. dho. y Josef Suarez Blasco: cuyo nombram^{to} se ha de aver, al encomendado de esta dha. p^o q^e en la notifi^{ca}cion es ponga qual de las dos elise y la que quedare sea p^o dha Parroquial, y lo firmaron tu otros es y fe =

Juan de Orta
y Tamayo

Ag^o. Pomero Manuel de Carraval
de Arguilar

Josef de Mena
Josef yasmontes

Alonso Galbas
Gardillo Luis de Allos
Aracena

Juan de
Gordillo

Juan Martin
Matheo Burgales
Tenorio

acuerdo nombrando
 el auditor de ultramar y en la villa de los santos día anterior. espresado
 en el presente punto como lo fue el acuerdo anterior, efectos de
 nombrar su cargo que reciba los efectos que produca con los gene-
 rales ultramarinos que se han establecido en favor de la villa, de donde se
 recibían enorribias y nombraron a Felix delgado de esta vecindad con tal
 de que venga la que sea de lo que produzca, cada quatro meses. para
 darle saber para su aceptación y juramento. y por este así lo decre-
 taron y firmaron sus señores doctores =

Juan Cortés Aguiñan
 y Tamayo Aguiñan Manuel de Carvajal
 de Aguilan
 José de Menas y José de Guzmán Alonso Galán
 de Guzmán Gordillo

Fabian Inarri Maxin Luis de Alvar
 Gordillo Antequera
 Mateo Burgales
 Pinoco

y por el
 Cndho. de elect. noifique el auto de las Cañamas a Juan Pinoco
 de la encomienda de estas que en el año de 1711 se dio a don
 Galeo Pinillo y José de Menas, de donde en beneficio de los
 de los señores de este apellido y firma =
 Juan Pinillo Burgales

onas Arimismo noifique el auto anterior a felix delgado de esta vecindad en
 su persona doctores =
 Burgales

acuerdo en la villa de los santos día tres del mes de Mayo de mil setecientos
 noventa y uno estando en su antea los señores de
 Justicia y Capitulares que abax firmaron como lo viene
 en el auto, acordaron: que para poder proceder a formar
 el nuevo estatuto de contribuciones se necesita tener

22/ alavilla un tanto... de la liquidacion... por parte de
del Cavallero... y en parte se paga
de los... y en parte se paga
por parte de los... y en parte se paga

En la villa de los Santos dia... el mes de Mayo...
En donde en su Ayuntamiento los Señores Justicia y Capitanes...
en presencia del Cavallero...
el bien Economico...
al Noaxtimiento de...
tener individual noticia de los...
dos de esta villa...
cero dia...
en el año proximo pasado...
al Cavallero Cuxa Parroco...
dada antes, y despues del año...
por herencia Paterna...
y acordaron...
firmaron

Juan de Aguilera Carrasabal Menas
Alonso...
Arcebe...
Alonso...
Alonso...
Alonso...
Alonso...
Alonso...
Alonso...
Alonso...

En esta villa citada dia... no...
cedente, a Juan...
de esta villa...
Burgales



Para despacho de oficio quatro mrs.
 DELLO QUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y VNO,

Acado / Asimismo, fo el es. en cumplim. to de lo mandado en el
 acuerdo precedente. pase el Acado a atencion que se
 ordena en el al Cavallero Cura Parroco, y Juan
 Fernando de Surman, del dñ. Sr. Frago cura Parroco
 quedo entendido por fe =

Burgales

Acuerdo para volver
 a regularidad ala Encomienda
 da de su relacion

En la Villa de los Santos a diez y ocho dias del mes de Mayo de
 mill setecientos y noventa y un años los señores Juan de Alarcón y
 Juan de Alarcón estando juntos en su Ayuntamiento como han de costumbre
 por la Real Cedula de su Magestad de diez y ocho dias del mes de Mayo
 de mill setecientos y noventa y un años en la qual se acordaron
 las cosas que en esta relacion estan contenidas para que se hiciera nuevo repartim.
 para las contribuciones de su jurisdiccion para lo qual se formen respectivamente
 relaciones para los cargamentos con arreglo a la nueva Ley de Enjuiciamiento
 y estando notificados de que aunque para ello se acordase a don
 Juan Pineda, acuso cargo como la Encomienda y sus
 curas Parrocos para su parte oficio del estado, ni el uno ni el
 otro ha cumplido por ende se ofrecio a su Magestad la diligencia
 para su cumplimiento y para lo qual se acordase a su Magestad en esta relacion



la Real D^{na} q^{da} accedieron los señores antecedenes quien
embistieron manifestando de entender los D^{os} con qualque
xa venia Fernandez, para q^{da} la pudiese en su vida. Don se =

J. Abul

Recado } En el mismo día me yano Yo el Sr. Intendente de la Rep^{ta}
antecedente y del fin a q^{da} se dixen los señores Comisionados
antexores, a D^{na} de Carvajal Abogado Fernandez de Luna
de la parroquia de Santa Ana por su mag^d quedo entendido
para poner en su vida su Comencia en persona don se =

José Gomez
J. Abul

Estando en Cavidad los S^{rs} Justicia y Capitulares q^{da} no componen
afecto. Estando se donse se adelió en los mis^{os} que se necesiter
p^{da} de ferber la Realia, y xivilexio en que se habia en villa de
caix el oro de Alcavalatorio a los pueros y efectos de la encomienda
esta misma q^{da} siempre venido pagando p^{da} de la ciudad
al Ayuntamiento con un despacho de cavallero de D^{na} de este Partido
con mención de una D^{na} sobre carta del con se y hacienda como
toda adho Cavallero de D^{na} p^{da} q^{da} diga a esta v^a y p^{da} de la Real
de la Encomienda, estando tenio como lo tienen de consuetudine
accedaron: y poraron: por el Sr. Manuel de Carvajal Abogado mayor
tenio en primero lugar por aver se donado los mis^{os} con se y Alc^{da}
y edip^{da} due en el año pasado se movieron se dio poder al Sr. J^{da} Fern^{da}
ortiz, y Thomas de Carvajal p^{da} q^{da} pararen a la ciudad de Herrera a
celebrar asunt^{os} de nuevo en cavidad. el que no executaron
y porrexiamente se dio poder al exponente para q^{da} parase a cele
brarlo como lo executó y avienne adaptado en la que ma^{da}
de la contribuciones los gastos de dhas Comisiones sin averse v^a de
nada por persona alguna es dicamen se haga en igual fo
ma en la actualidad pues aunque quisiera replicar al Sr. J^{da}

y suplico como se le Carrilla le debe facultados el fondo y propio para
 este gasto pa no ser delos del Regam. sea abandonada claruro y quedara
 sin dudar por falta de medio: Por el Sr. D. Juan de Alcazar se dijo que enaten
 de los que esta villa tiene señalados pa los gastos comunes y no pido
 mas de mil ya desde luego dice se que de ellos para el requiso de claruro de
 que se trata: Por el Sr. D. Juan de Alcazar se expuso que no ai cantidad de ali-
 mentos se que p. este gasto de los y enu de los el caudal de propios con
 calidad de Rincero: Por el Sr. D. Fabian Gordillo se dijo se conformaba con
 el voto del Sr. D. Manuel de Carvajal y por el Sr. D. Juan de Alcazar se expuso que
 referido aque esta dilacion y Rincero no admite la mas minima dilacion
 y el contrario redunda el grave perjuicio de la caridad que Rincero
 en pagar la Encomienda, y que de ello el perpetuo gravamen conca este
 comun desde luego se conforma y enuboro, me triame averse expuesto
 por los S. Alcazar no aver en el dia efectos de alimentos con lo expuesto
 por el Sr. D. Manuel de Carvajal y por los S. Alcazar se acordó que aver
 siendo aque este gasto es en beneficio del comun pp. se que del
 p. de instancia, y aviendo sido la mayor parte de acordado que
 se que el comun se tenga presente en el corriente año p. de
 cargamento. y lo firmaron =

Juan de Alcazar
 y Tamayo
 Fabian Gordillo
 Luis de Alcazar
 Manuel de Carvajal
 Juan de Alcazar
 Alonso Galeas
 Antonio
 Mateo Burgales
 Tinoco



Para despachos de oficio quatro m^{as}

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Título de Marqués del }
Sr. Aguirre y Comendador } D^m Carlos por la gracia de Dios Rey
de Aquilán } de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de
Jerusalen de Navarra, de Granada de Toledo de Va-
lencia de Galicia de Mallorca de Menorca de
Sevilla de Ar^m, Perpetuo de la Orⁿ y cavalle-
ria de Santiago por Auⁿonada Apostolica. Por
quanto el Rey D^m Carlos tercero mi Padre



Para despachos de esta Real Audiencia

25
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

Y Genor (que Santa Oloria aya) por una ~~su~~ ~~caro~~
Dada en Madrid a quatro de Julio de mill setecientos
y ochenta hizo merced de un oficio de rexidor Perpe
tuo de la Villa de los Sanchos a Dⁿ Juan Martin Pachon
vecino de ella en lugar y por falta de Dⁿ Leon Obisal
go de Cascajal y D^a Maria Martin Pachon su mujer
con diferentes calidades, condiciones, y preheminiencias que
en otra Carta se continen y en esta yran declarada
y cosa por parte de los Dⁿ Agustin Nomura de Agui
lan Alcalde ordinario de la referida Villa se me a he
cho relacion que en esta se otorgada por el nombrado
Dⁿ Juan Martin Pachon, Juntam^{te} con Josefa Foxillo Sa
vado su legitima mujer, a los dias del mes de sep,
del presente año, por testimonio de Macho Buzgalu
Elnoco mi Es^{no} publica del Juzgado y Ayuntamiento de la
dicha Villa se os abia vendido renunciado y transpara
do el mencionado oficio por Juho de cruzad en pre
cio de ~~...~~ mil ~~...~~ de vellon: Como todo constava

del referido título original, y Escritura de Venta de que
con otros Instrumentos y Papeles por una parte se
hizo presentación en el mi Consejo de las ordenes, Suplicando
dome fueren servidos de Mandarlos despachar en fu-
erza de ellos títulos de la Propiedad de dho oficio, y
za su uso y coherencia o como la mi voluntad fuere.
Tomo por los del dho mi Consejo con lo que en su
razon se dijo por el que hace oficio de mi fiscal
de el, e tenido por bien de dar sobre ello esta mi
Carta. Por la qual acatando la suficiencia, Abi-
lidad de vos el dicho Dⁿ Agustin Promexo de Agrilera
y los servicios que abeis hecho a mi y a la otra orden
y expens que haais, mi voluntad es que agora de aqui
adelante seais mi heredero perpetuo de la Heredad
Villa de los Santos en lugar y por Venta del re-
ferido Dⁿ Juan Maxim Pachon. En su consecuencia
Mando al Consejo, Justicia, y Recaudamientos, Cavalleros
Escuderos, oficiales, y Hombrer Buenos de la misma Villa
de Los Santos que quando juntos en su Cavildo y ayun-
tamiento como lo tienen de costumbre, tomen y re-
ciban de vos el expresado Dⁿ Agustin Promexo



26 de Aguilar el Juramento y Solemnidad acostumbrada
al qual asi hecho, y no de otra manera, es recibida hayan
y tengan, por tal juracion perpetua de ellas y lo usen
con vos en todo lo del Condeñado, y os guarden y ha-
gan guardar todas las onras, gracias, y Preeminencias,
Utiendas, franquicias, Privilegios, e Inmunitades, y todas
las otras cosas y cada una de ellas, que por razon
de dho oficio debis abor y gozar, y os deben ser guarda-
das, y os reciban y hagan recibir con todos los dros Sa-
larios, y otras cosas del dho oficio anexas, y conuenientes
segun que mejor y mas cumplidam^{te} acudieron con todo
ello, asi a vuestros antecesoros, como a cada uno de los otros
Residores que an sido y son de la dtra Villa, de manera
que no os falte cosa alguna y que en ello ni en Paro
de ello, Embaxas ni ympedimentos alguno os no pongan
ni consientan poner que lo por la presencia os recibo y e,
por recibido al dho oficio y al uso y exercicio de el y os
vos Poder y facultad para le usar y exercir. Careg
por los susdichos o alguno de ellos del no seais ad-
mitido. Y Es mi Voluntad que tengais el dho oficio, por tanto
de ciudad perpetuamente para Siempre Jamas para
vos y vuestros sucesores y subsecutores, y para quien de



+

Para despachos de oficio quatro reales,

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Vos o de ellos usure título, Vos, o causa, y Vos yello.
Le podáis cesar renunciar y trasparar, y Disponer de
el en Vida o en muerte, por testamento o en otra
qualquiera manera, como bienes y derechos comunes
Propios de Juro de ciudad y la Persona en quien su-
cediere, le aya con las mismas calidades, Preheminen-
cias, y perpetuidad, que Vos, sin que falte cosa alguna
y con el nombramiento o renunciación o Disposición
que o de quien sucediere en el dho oficio; se le aya
a despachar título de el con esta calidad y perpetu-
uidad, aunque el que le renunciare no aya vida
ni vida dias, ni otra alguna, despues de la tal renun-
ciación, y muera luego al punto, que lo hiciere y aunque
no se presente ante mí dentro del término de la ley
y que si despues usure de cuidar alguna que por
ser menor de edad, o mujer no le pueda administrar
ni exerceer tenga facultad de nombrar Persona
que en el intertanto que es de edad, o la misma o una
Cepa





Teinte maraueble.

27

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

se cara la sílva y p[ro]poniéndose el tal N[om]bra m[un]do
En el mi Consejo de las caxas se le dara título o título
para ello y que queriendo vincular o poner en mayor ad-
go d[icho] oficio, vos o la Persona o Personas que despu-
es de vos subierun en el lo podais y p[ue]dan hacer
desde luego os doy licencia y facultad para ello con
las condiciones vinculos y prohibiciones que querierdes aun-
que sea en perjuicio de las legitimas de los otros señores
d[ich]os, conque siempre el subiero nuevo aya de sacar
título, el qual se le dara con tanto que es subiero
en el d[icho] mayorazgo y que queriendo vos o la Persona
o Personas que así le tubieren sin disponer ni de la
razón cosa alguna en lo tocante al d[icho] oficio, aya de venir
y venza ala que tubiere derecho de criar señores vi-
nos y suyo, y si cupiere a muchos sepuedan combenir
y disponer de el y adjudicarlo al uno de ellos por la
qual disposición y adjudicación se le dara así mismo

el dho título y que excepto en los Delitos y Criminales
de Cruzía de mayordomía o el Pecado nefando; por
ninguno otro sepúlta ni confuque ni pueda ser
se ni confuquese el nombrado oficio de Nación
Perpetuo y que si uno probado o inhabilitado el que
le tubiere le hagan aquel o aquellos que tubieren
derecho de eredar en la forma que otra dicha del
que uuiere sin dísponer de el: Con las qualid
dichas calidades, y condiciones, quiers que ayais y ten
gais, el dho oficio, y gozeis de el vos y vuestros herederos
y sucesores, y la Penrosia o Penrosas, que de vos uen
ellos tubiere título voz o causa perpetuamente
para siempre jamás. y quando al presente y los
del dho mi conrejo a las ordenes Despachon el tí
tulo en favor de la Penrosia o Penrosas aquí
ari perteneciere conforme a lo que otra referido, si
creo a las calidades que para seruirle, se requie
ren, expresando en et otra merced, y prerrogativa,
y lo mismo hagan con los que adelante subdiere
en el mencionado oficio, y aquí perteneciere sin em
bargo a qualquier Leyes y Præmativas de eno
mis Reynos, que aya en contraxio, con las qualid

Dispongo por esta vez queriendo en su fuerza y vigor
para lo demas en adelante y conque no tenga otro oficio
de Revisor ni Jurisdiccion: Por este Despacho no se debe
el dia de la Lucia Annata por su oficio Cuatro an
tos de su Imposicion. Dada en San Lorenzo a veinte y
uno de octubre de mil seiscientos noventa y uno = Lo el Rey =

Lo D^m Sebastian Pinula Secretario del Rey nro Señor lo
hize escribir por su mandado = Mexicaxado = Thomas
Vellando y ferrara = Chamiller = Thomas Vellando y ferrara =
El Duque y Señor de Wax = El Marquis de Orani = D^{ha}
mon Antonio de Oteba Mixanda = D^h Juan Antonio Lopez
Ultamixano = D^h Antonio Gonzalez Tebra =

En villa de las ^{y Santas} veinte y quatro del mes de Ario de
mil seiscientos noventa y uno estando en la sala capitul
lar los señores Justicia y Revisores que abajo firma
ran como lo tienen de consumbre a efectos de tratar
y conferir lo conveniente al bien publico abiendo visto
tados por medio del curso Publico Antedicho yaron de
Campana banios abiendo visto oyo y entendido la Real
cedula de su Mage^d (que Dios guie) la tomaron en sus
Manos Veraron y juraron sobre su cabeza como a con
ta de su Rey y Señor natural y enre cuyo obediencia
mandaron sea convocado ante cabidos el Señor Agut.
en nombre de Aguilas, y caso las solemnidades pres
cripvas por d^{ho}, selido la Posesion de su empleo de Revi



Señor Marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

don con voz y voto en Ayuntamiento segun y como
 lo acuerda el superior real Despacho: Fabundo com
 parecido dho aposeñonado por el Señor Alcalde Noble
 D^{no} Fernando Ortiz y Carrago se tomo por la suya
 y juró en el arriendo que le corresponde recibiendo el
 Juramento que hizo de Defender la Pura y cua
 xia Santísima los fueros y privilegios de esta sus
 Campos y demas terminos Jurisdiccionales y abiendo lo asi
 prometido como dho arriendo en lugar de su Posesión
 quiesca y pacífica sin contradición de Persona al
 gunas y mandaron sus señores que lo el Sr. no ponga
 testimonio literal en el libro de acuerdos del corriente
 año de dho Real Despacho y era Probidencia por la
 que firmaron dho señores siendo testigos Josef Jerro
 so, Fran^{co} Rabuⁿ y D^{no} Josef Ramos de esta Vecindad
 doy fec= Fern^{do} Ortiz y Carrago= D^{no} Manuel de Carvajal
 D^{no} Thomas de Carvajal= Fabian Forcello de Saabedra= D^{no}
 deillos= Pedro de toro Pachon= Juan Manuel Bernar
 dino y Carranon= Agustin Romero de Aguilera= An
 de mi= Mateo Buzgales binoco

Con acuerdo con su original aque me remito que debolvi





Veinte maravedis.

Sello Quarto, Veinte Ma-
ravedis. Año de Mil Sete-
cientos Noventa y Uno.

al Señor Intendente quien de su real cédula y en
fee de ello y en cumplimiento de lo mandado Lo Dho Ma-
yordomo Dn. Marcos Echeburúa de su mag. pp. del Jura-
do y Ayuntamiento, de una villa de los santos de este
provincia que signo y firmo en ella y XXII Día de
Junio de Mil Setecientos XX de la presente
en la villa de Los Santos

Recibi

Juan Romero
Ag. Aquilar

Marcos Burgales
Linco

Existencia insano

ELLO OVARTO, BRIVTE MI
Y ABRIL NO DE ME ESTE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



ESTADO GOBIERNO
DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BADAJOZ





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

